

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0585
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00416-00
Proceso VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante ALBA ALICIA ZAPATA GÓMEZ
Apoderado Dr. JOSE GUILLERMO GÓMEZ HOYOS
notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado MARGARITA DE JESUS BEDOYA ARBOLEDA, Y OTROS
Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por la señora **ALBA ALICIA ZAPATA GÓMEZ**, identificad con la cédula de ciudadanía No. 29.358.673, contra los señores **MARGARITA DE JESUS BEDOYA ARBOLEDA, RUBIELA BEDOYA ARBOLERA, herederos DE LEONIDAS BEDOYA ARBOLEDA, JUAN BAUTISTA BEDOYA ARBOLEDA, LUIS ALFONSO BEDOYA ARBOLEDA, MARIA TERESA ARBOLEDA DE BEDOYA, e INES EMILIA BEDOYA DE CANO**, para disponer sobre el memorial de citación para la notificación de la demandada MARGARITA DE JESUS BEDOYA ARBOLEDA, el cual fue presentado el 5 de octubre de 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1127 dictado el 9 de septiembre de 2021, se Requirió a la parte interesada, para que procediera a realizar la notificación de la señora MARGARITA DE JESUS BEDOYA ARBOLERA, al igual que a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DE CALI V., LONJA DE PROPIEDAD DE RAIZ DE CALI V., y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, reiterado el requerimiento por medio del Auto No. 255 del 7 de marzo de 2022, sin que dentro del término previsto haya dado cumplimiento a la notificación de la demandada, pues pese a que el jurista presentó memorial el 5 de octubre de 2021 aportando la citación para la notificación de que trata el art. 291 del C.G. P., no se llevó a cabo el cumplimiento de la carga procesal que se le había ordenado, pese a que ha pasado nueve meses desde el primer auto que se requirió.

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 1° que “cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y como se encuentra vencido el término “**sin que haya promovido el trámite respectivo**”, cumpla la carga, o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida la tácitamente la respectiva actuación, y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido más de 30 días, sin que la parte interesada adelantara las actuaciones pertinentes, a fin de continuar con el trámite respectivo de notificación y teniendo en cuenta que dentro del expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante abandonara el proceso, se declarará que operó el desistimiento tácito, y

por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio; y se ordenará el archivo del mismo.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por la señora **ALBA ALICIA ZAPATA GÓMEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra los señores **MARGARITA DE JESUS BEDOYA ARBOLEDA, RUBIELA BEDOYA ARBOLERA, herederos DE LEONIDAS BEDOYA ARBOLEDA, JUAN BAUTISTA BEDOYA ARBOLEDA, LUIS ALFONSO BEDOYA ARBOLEDA, MARIA TERESA ARBOLEDA DE BEDOYA, e INES EMILIA BEDOYA DE CANO**, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-2451**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V., la cual fue decretada por medio del Auto No. 1787 del 25 de noviembre de 2019, y comunicada a esa entidad por medio del Oficio No. 2050 de fecha 27 de noviembre de 2019, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LIBRESE el oficio respectivo, y remítanse por medio de la Secretaría del despacho.

CUARTO: ORDENESE la devolución de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cb.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d1c801d384ffdd9d9eee8950b3c0ef53f1d175523ac38fa2f1baaec1b2c8e

Documento generado en 06/06/2022 02:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>